

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

S E N T E N C I A N.º 61/2021

En Bilbao, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Emilio Lamo de Espinosa Vázquez de Sola, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Bilbao ha visto los autos del **recurso ordinario 172/2018**, seguidos a instancia de **HORMIGONES VASCOS, S.A., (en adelante, HORMIGONES)**, representado por el Procurador de los Tribunales Germán Ors Simón y defendido por el letrado Juan Riquelme Santana, frente al **AYUNTAMIENTO DE BILBAO**, representado por el Letrado Municipal; ha sido emplazada la **DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA**, representada por la Procuradora de los Tribunales Monika Durango García y asistida técnicamente por el letrado Julen Eguiluz Olano, siendo objeto de **recurso contencioso administrativo la resolución de 16 de marzo de 2018, expediente [REDACTED], que desestima el recurso de reposición contra la resolución de 12 de enero de 2018 que ordenaba a la demandante la demolición de la planta de hormigonado sita en Camino de Peñasal nº 179 de Bilbao**, ha venido a dictar la presente sentencia a partir de los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 18 de mayo de 2018, tuvo entrada en el Juzgado Decano de Bilbao por el Procurador de los Tribunales Germán Ors Simón en nombre y representación de **HORMIGONES**, un escrito interponiendo **recurso contencioso administrativo contra la resolución de 16 de marzo de 2018, expediente [REDACTED], que desestima el recurso de reposición contra la resolución de 12 de enero de 2018 que ordenaba a la demandante la demolición de la planta de hormigonado sita en Camino de Peñasal nº 179**

de Bilbao.

SEGUNDO. - Mediante Decreto de fecha 18 de septiembre de 2018, se admitió a trámite el recurso contencioso administrativo interpuesto por **HORMIGONES**, requiriéndose la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- El Procurador de los Tribunales Germán Ors Simón en nombre y representación de **HORMIGONES**, presentó el día 20 de noviembre de 2018 en el Juzgado Decano de Bilbao una demanda, en la que solicitaba la estimación de la misma y la anulación del acto administrativo recurrido.

CUARTO.- El Letrado Municipal en nombre y representación del Ayuntamiento de Bilbao, contestó la demanda por escrito que fue presentado en este Juzgado en fecha 18 de diciembre de 2018. En el suplico de la misma, interesaba que se dictase sentencia por la que se acordase desestimar el recurso contencioso administrativo, con imposición de costas a la parte actora.

QUINTO. – La Procuradora de los Tribunales Monika Durango García, en nombre y representación de la Diputación Foral de Bizkaia, presentó escrito de contestación a la demanda en fecha 10 de enero de 2019, solicitando la desestimación de la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

SEXTO. - Mediante Decreto de fecha 31 de enero de 2019, se fijó la cuantía del recurso en indeterminada.

SÉPTIMO. – Toda la prueba practicada en este procedimiento ha sido documental.

OCTAVO. – El Procurador de los Tribunales Germán Ors Simon, en nombre y representación de **HORMIGONES**, presentó su escrito de conclusiones en este Juzgado en fecha 15 de marzo de 2019.

El Letrado Municipal, en nombre y representación del Ayuntamiento de Bilbao, presentó el escrito de conclusiones en fecha 22 de marzo de 2019.

La Procuradora de los Tribunales Monika Durango García, en nombre y representación de la Diputación Foral de Bizkaia, presentó escrito de conclusiones en fecha 22 de marzo de 2019.

Las actuaciones quedaron concluidas para sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –Resolución recurrida y antecedentes de la misma.-

El objeto de este procedimiento, viene determinado por **la resolución de 16 de marzo de 2018, expediente [REDACTED], que desestima el recurso de reposición contra la resolución de 12 de enero de 2018 que ordenaba a la demandante la demolición de la planta de hormigonado sita en Camino de Peñasal nº 179 de Bilbao.**

Además, acordaba confirmar la imposición de la multa coercitiva de 600 euros a la mercantil, por desobediencia a la resolución de fecha 12 de enero de 2018 en la que se ordenaba a Hormigones

la demolición de la planta de hormigonado sita en Camino Peñascal nº 179.

Finalmente, ordenaba (i) reiterar la orden de demolición a Hormigones de la planta de hormigonado previa presentación del proyecto redactado por técnico competente; (ii) requerir nuevamente a Hormigones al objeto de que en el plazo de un mes proceda a la demolición de la planta de hormigonado previa presentación del proyecto redactado por el técnico competente, con apercibimiento para el caso de incumplimiento, de la imposición de una nueva multa coercitiva de 600 euros, o la décima parte del valor de lo ordenado, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que resulten necesarias para obligarle al cumplimiento de lo ordenado y sin perjuicio de ordenar la ejecución subsidiaria, por medios municipales y a costa de la mercantil.

La resolución de 12 de enero de 2018 (folios 301 y siguientes del expediente administrativo), resuelve lo siguiente:

- (i) Imponer a Hormigones una multa coercitiva de 600 euros por desobediencia a la **orden de 27 de octubre de 2017** en la que se le requería para que procediese a solicitar la licencia de derribo de la planta de hormigonado.

- (ii) Ordenar a Hormigones la demolición de la planta de hormigonado en el plazo de un mes.

- (iii) Advertir que para el caso de incumplimiento se impondrá una multa coercitiva de 600 euros o la décima parte del valor de lo ordenado, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que resulten necesarias para obligarle al cumplimiento de lo ordenado y sin perjuicio de ordenar la ejecución subsidiaria, por medios municipales y a costa de la mercantil.

SEGUNDO.- Argumentos de Hormigones Vascos. -

Hormigones centra el objeto del procedimiento, al indicar que la cuestión a la que debe darse respuesta consiste en determinar si la Administración puede imponer la multa coercitiva como consecuencia del incumplimiento de la orden de fecha 14 de junio de 2017 relativa a la presentación del proyecto de demolición de las instalaciones.

Considera la parte recurrente que, en junio de 2017, momento en el que fue requerida para que cumpliera la orden de aportar el correspondiente proyecto para solicitar la licencia de demolición no se habría producido incumplimiento alguno, ni la Administración podía instar la iniciación de procedimiento a fin de proceder a la demolición de la instalación. Además, considera que cuando se inicia el expediente a fin de imponer la multa coercitiva en diciembre de 2017, tampoco se había producido incumplimiento alguno por parte de Hormigones, ya que la fecha máxima de permanencia de la citada instalación era hasta finales del año 2017.

TERCERO.- Respuesta al caso planteado. -

A los **folios 299 y 300 del expediente administrativo**, consta el informe del Jefe de Negociado Jurídico de Control de Obras del Ayuntamiento de Bilbao, en el que se informa que mediante **Resolución de 27 de octubre de 2017** se requirió a Hormigones para que procediese a solicitar la licencia de derribo de la planta de hormigonado en Camino Peñascal nº 179, presentando el proyecto redactado por técnico competente, con el fin de que la misma estuviera demolida a

finales de 2017, con el apercibimiento de multa de 600 euros en caso contrario.

En este informe, se explica que el hecho de no solicitar la licencia de derribo de la planta de hormigonado presentando el correspondiente proyecto redactado por técnico competente, supone una infracción del artículo 207 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en relación con el artículo 219 del mismo texto legal, por lo que deberían ser aplicadas las medidas de restauración de la legalidad urbanística previstas en el artículo 221.6) de la citada Ley al no haber sido presentada en plaza la solicitud de derribo –consistentes en este supuesto en la demolición de la planta de hormigonado, debiendo ser ésta demolida a finales de 2017, con apercibimiento de multa coercitiva de 600 euros para caso de incumplimiento, sin perjuicio de las que resulten necesarias para obligarle al cumplimiento de lo ordenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 224.6 de la Ley 2/2006, de 30 de junio del Parlamento Vasco, de Suelo y Urbanismo.

Al folio 272 del expediente administrativo, consta la **Resolución de 27 de octubre de 2017**, en la que acordó requerir nuevamente a Hormigones para que en el plazo de diez días procediese a solicitar la licencia de derribo de la planta de hormigonado presentando el correspondiente proyecto redactado por técnico competente, con el fin de que la misma esté demolida a finales de 2017, proyecto que fue requerido mediante resolución de 14 de junio de 2017.

Un hecho se impone de manera decisiva en este pleito, a saber, el contenido de la ***Sentencia nº 155/2018 de 23 de marzo de 2018 –recurso de apelación nº 635/2017- dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda), ponente José Antonio Alberdi Larizgoitia***, al resolver que “(...) es cierto que en el expediente consta debidamente acreditada la finalización de las obras en septiembre de 2011, hecho que no ha sido desvirtuado por la apelante (...)”.

En esta misma sentencia, se explica que la licencia de actividad se concedió por su vinculación a las obras de construcción de la variante Sur metropolitana, en tanto se realizaran las obras y con el límite temporal máximo de 2017.

Concluye la sentencia que “(...) *el uso autorizado se hallaba sujeto a dos condiciones, en primer lugar, a la ejecución de las obras de construcción de la variante Sur metropolitana, y, en todo caso, al límite temporal del año 2017*”.

La conclusión a la que debe llegarse es que, al haber finalizado las obras en septiembre de 2011, dicho momento determinó el cese de los efectos de la licencia, precisamente porque ya habían finalizado las obras.

Consecuencia de todo lo expuesto es la conformidad a derecho del acto administrativo recurrido, conforme a lo dispuesto en el **artículo 224.6 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo**, al decir que:

“6. La falta de ejecución de las órdenes de reposición de la realidad física alterada para la restauración de la integridad de la ordenación territorial y urbanística dará lugar a la imposición de hasta diez sucesivas multas coercitivas por plazos de un mes, así como al traslado de testimonio al Ministerio Fiscal en el supuesto de existir indicios de que los hechos fueran constitutivos de delito de desobediencia. El importe de cada una de dichas multas podrá ascender a la mayor de las siguientes cantidades: al 10% del coste estimado de las obras y los trabajos de reposición a ejecutar, o 600 euros. En todo caso, transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario derivado de la última multa coercitiva impuesta, la Administración actuante estará obligada a ejecutar subsidiariamente la reposición de la realidad física alterada, con cargo al infractor”.

Procede la desestimación del recurso.

CUARTO. - De las costas. -

La desestimación del recurso, implica la imposición de costas a la parte demandante, con arreglo al principio de vencimiento objetivo, si bien limitadas a la suma máxima de 500 euros por todos los conceptos (IVA no incluido), dada la escasa actividad probatoria desarrollada, de naturaleza exclusivamente documental (artículo 139.1 párrafo 2º LJCA).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

III. FALLO

1. Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Germán Ors Simón en nombre y representación de **HORMIGONES VASCOS, S.A.**, contra la **resolución de 16 de marzo de 2018, expediente [REDACTED], que desestima el recurso de reposición contra la resolución de 12 de enero de 2018 que ordenaba a la demandante la demolición de la planta de hormigonado sita en Camino de Peñasal nº 179 de Bilbao**, que declaro ajustada a derecho y confirmo.
2. Se imponen las costas causadas a **HORMIGONES VASCOS, S.A.**, limitadas por todos los conceptos a la suma de 500 euros (IVA no incluido).

Notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 4765000093017218, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.